



Riohacha D.T.C., 26 de abril de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON
DEMANDADO:	JOSE VICTOR PERALTA EPIAYU y otros
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON, identificada con NIT 800.020.034-8 representada legalmente por CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía número 8.815.284, actuando por medio de apoderada la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA en contra de JOSE VICTOR PERALTA EPIAYU identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.580, ONOLOUIS ADANIE DIAZ REINOSO identificado con cédula de ciudadanía número 84.035.768 y GRYBEL ONEYDE GOMEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía número 84.087.326, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. Considerando esta agencia judicial que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$21.907.743,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 101-220000305 de fecha 8 de julio de 2020.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.323.579,00) por los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2021 al 25 de febrero de 2022

Para un valor total de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$27.231.322,00).

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses moratorios, se denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, no obstante, se librarán mandamientos de pago sobre estos intereses de conformidad con las fechas allí señaladas.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON y en contra de JOSE VICTOR PERALTA EPIAYU, ONOLOUIS ADANIE DIAZ REINOSO y GRYBEL ONEYDE GOMEZ SALAS, por la siguiente suma de dinero:

- VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$21.907.743,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 101-220000305 de fecha 8 de julio de 2020, suscritos por los demandados.
- Por los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2021 al 25 de febrero de 2022, y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la suma solicitada por la parte actora por concepto de intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias enderecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, liquidaciones, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado ONOLOUIS ADANIE DIAZ REINOSO identificado con cédula de ciudadanía número 84.035.768, como empleado de CARBONES DEL CERREJON.

SÉPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, liquidaciones, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado GRYBEL ONEYDE GOMEZ SALAS, como empleado de CARBONES DEL CERREJON identificado con cédula de ciudadanía número 84.087.326.

OCTAVO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, que posean los demandados JOSE VICTOR PERALTA EPIAYU identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.580, ONOLOUIS ADANIE DIAZ REINOSO identificado con cédula de ciudadanía número 84.035.768 y GRYBEL ONEYDE GOMEZ SALAS identificado con cédula de ciudadanía número 84.087.326, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA,

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y CDAT de esta ciudad.

NOVENO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades y empresas correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

DÉCIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$32.861.614,05)

UNDÉCIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.930.535 y T.P. 114.432 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b04fa6e1f34d84ed2ec17c9b31142b0aefa46bd70ba7ca96c0adb9a177e6345**

Documento generado en 26/04/2022 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>